Art. 2.— Dicha pensión se regirá por todas las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1945, sobre Pensiones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1687, que modifica los artículos 3 y 7 de la Ley sobre Estatuas y otros Monumentos Públicos.— G. O. Nº 6783, del 28 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1687.

UNICO.— Se modifican los artículos 3 y 7 de la Ley sobre

Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos, Nº 638, del 23 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Cuando una persona, entidad, asociación o agrupación, nacional o extranjera, oficial o particular, eleve al Congreso Nacional, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento competente solicitudes de autorización para los fines previstos en los artículos 1 y 2 de esta ley, las solicitudes no podrán ser tomadas en consideración sino cuando estén acompañadas de un boceto y de una descripción detallada de las estatuas, bustos, placas, lápidas o monumentos para cuya erección se solicite autorización de dichos organismos, hechos por una persona de reconocida reputación artística.

Párrafo.— Será indispensable, además, que la solicitud esté acompañada de un dictamen de la Dirección General de Bellas Artes, en el cual se reconozca, si tal es el caso, el mérito artístico de la obra de que se trate.

Art. 7.— La presente ley, cuyo cumplimiento estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, deroga y sustituye el Decreto del Congreso Nacional Nº 2898, del 4 de Junio de 1890".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.— G. O. Nº 6785, del 28 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES

NUMERO 1688.

CAPITULO I

Reservas Forestales.

Art. 1.— Se consagran como Reservas Forestales de la República;

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originales en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.— Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Art. 2.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de todos los ríos, en una faja de veinte metros de ancho de cada lado; y las riberas de los arroyos, en una faja de diez metros de ancho cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;

Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos, Nº 638, del 23 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Cuando una persona, entidad, asociación o agrupación, nacional o extranjera, oficial o particular, eleve al Congreso Nacional, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento competente solicitudes de autorización para los fines previstos en los artículos 1 y 2 de esta ley, las solicitudes no podrán ser tomadas en consideración sino cuando estén acompañadas de un boceto y de una descripción detallada de las estatuas, bustos, placas, lápidas o monumentos para cuya erección se solicite autorización de dichos organismos, hechos por una persona de reconocida reputación artística.

Párrafo.— Será indispensable, además, que la solicitud esté acompañada de un dictamen de la Dirección General de Bellas Artes, en el cual se reconozca, si tal es el caso, el mérito artístico de la obra de que se trate.

Art. 7.— La presente ley, cuyo cumplimiento estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, deroga y sustituye el Decreto del Congreso Nacional Nº 2898, del 4 de Junio de 1890".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.— G. O. Nº 6785, del 28 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES

NUMERO 1688.

CAPITULO I

Reservas Forestales.

Art. 1.— Se consagran como Reservas Forestales de la República;

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originales en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.— Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Art. 2.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de todos los ríos, en una faja de veinte metros de ancho de cada lado; y las riberas de los arroyos, en una faja de diez metros de ancho cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;

Erección de Estatuas y otros Monumentos Públicos, Nº 638, del 23 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Cuando una persona, entidad, asociación o agrupación, nacional o extranjera, oficial o particular, eleve al Congreso Nacional, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento competente solicitudes de autorización para los fines previstos en los artículos 1 y 2 de esta ley, las solicitudes no podrán ser tomadas en consideración sino cuando estén acompañadas de un boceto y de una descripción detallada de las estatuas, bustos, placas, lápidas o monumentos para cuya erección se solicite autorización de dichos organismos, hechos por una persona de reconocida reputación artística.

Párrafo.— Será indispensable, además, que la solicitud esté acompañada de un dictamen de la Dirección General de Bellas Artes, en el cual se reconozca, si tal es el caso, el mérito artístico de la obra de que se trate.

Art. 7.— La presente ley, cuyo cumplimiento estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, deroga y sustituye el Decreto del Congreso Nacional Nº 2898, del 4 de Junio de 1890".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Juan Santoni,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.— G. O. Nº 6785, del 28 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES

NUMERO 1688.

CAPITULO I

Reservas Forestales.

Art. 1.— Se consagran como Reservas Forestales de la República;

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originales en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.— Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Art. 2.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de todos los ríos, en una faja de veinte metros de ancho de cada lado; y las riberas de los arroyos, en una faja de diez metros de ancho cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;